

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 391/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 391/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00643815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00643815, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 5 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Jerécuaro, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual se fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al historial de la solicitud génesis (glosada a foja 3 del expediente de mérito). - - - - -

TERCERO.- El día 6 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **391/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -

CUARTO.- En fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día martes 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día lunes 30 treinta del mismo mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. -----

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del presidente del entonces consejo general, ahora pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, por conducto de la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo su informe de ley, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias relativas, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, siendo recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 1 primero de diciembre del año en mención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la entonces

Consejera General ahora comisionada Licenciada Ma. de los Angeles
Ducoing Valdepeña. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **391/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: ***“Artículo 52.- El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...”***-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 6 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 6 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
25	26 OCTUBRE	27	28	29 Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Jerécuaro, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	30	31
1	2	3 NOVIEMBRE	4	5 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Jerécuaro, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	6 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) Interposición del medio de impugnación	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	28
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Que en virtud de lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Programa de Seguridad Pública Municipal, solicito copia simple del oficio que le fue enviado con motivo de la baja del suscrito [REDACTED] por dicha Dirección al Encargado de Recursos Humanos de Oficialía Mayor" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

2.- El día 5 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" proporcionó la información siguiente: - - -

"Oficio 150/2015-18 suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General del Programa de Seguridad Pública (4 de noviembre de 2015)

(...)

*En contestación a su solicitud N° 00643815, de Fecha 29 de octubre de 2015, me permito hacer de su conocimiento **que la información solicitada no obra dentro de esta Dependencia, así mismo le hago de su conocimiento que dicha información deberá solicitar la en el área de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Presidencia Municipal, ya que son ellos los encargados de resguardar dicha información.***

(...)

Oficio 001/2015 suscrito por el Jefe de Recursos Humanos (4 de noviembre de 2015)

(...)

Al respecto hago de su conocimiento que no puedo darle copia, dado que la baja está en la clasificación como información reservada en el periodo 2015-2018, conforme al Artículo 16, fracción I y II de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato.

(...)" (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 6 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta

obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"Me contestan que no me pueden dar la información sustentándose de que se trata de una información reservada de conformidad con el art. 16 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que ya se encuentra abrogada, además si fuese el caso de que se trate de la actual Ley de Transparencia su fundamentación es incorrecta ya que se presume la existencia de dicha baja la cual no vulnera a ninguna persona ya que se trata de la baja del suscrito, se anexa la contestación que se realizó vía infomex."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio 020/2015, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, manifestó en lo medular, lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: -----

"(...)

Es de señalar que aún y cuando no se pudo entregar la información peticionada, dentro de los términos que marca la

Ley de la materia, por causas ajenas a mi persona, ya antes indicadas, estoy en toda disposición de cumplir con mis atribuciones como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, es por ello que en fecha 25 de noviembre de 2015 a través de correo electrónico, di respuesta a la solicitud de información con número de folio 00643815, efectuada en fecha 29 de octubre 2015 por el ciudadano [REDACTED], lo cual acredito con las constancias que adjunto, consistentes en la impresión de pantalla del correo enviado por el solicitante y la información proporcionada.

Por lo anterior y en razón de que he dado respuesta a lo peticionado por el ahora recurrente y al quedar extinta la materia en el presente recurso de Inconformidad, solicito a Usted, que sobresea este de conformidad con la fracción IV del numeral 115 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Se sostiene la correcta reserva de la información que solicita.

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Arcelia Mendoza Torres, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal en fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

b) Oficio de respuesta número 018/2015 proporcionado en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, y dirigido al peticionario [REDACTED]. - - - - -

c) Impresión de pantalla derivada del sistema electrónico "Outlook.com, consistente en el envío de la respuesta de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

d) Impresión de pantalla en la cual se visualiza el contenido del oficio 018/2015 correspondiente a la respuesta enviada el 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince.

e) Impresión de pantalla de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, consistente en la manifestación siguiente: *"Recibí su oficio en estos días acudiré por la documentación, muchas gracias"*. - - - - -

f) Requerimiento de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del cual se remite al comandante Ricardo Miguel Alejandri Vázquez y a la jefa de recursos humanos Ma. Felictas Rivera García, la petición de información planteada por el hoy recurrente. - - - - -

g) Documental consistente en el oficio 001/2015 suscrito por la Jefa de Recursos Humanos y dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

h) Documental consistente en el oficio 150/2015-18 suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General del Programa de Seguridad Pública y dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - -

i) Documental consistente en el oficio con número de folio 00643815/2015 suscrito por la Jefa de Recursos Humanos y dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de

encontrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de la peticionaria [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00643815 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente.-----

En relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato. Toda vez que la información peticionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado.-----

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por [REDACTED] [REDACTED], resulta de naturaleza pública, puesto que la

misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello con la salvedad de que parte de la información solicitada pueda contener información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con el requerimiento efectuado por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, el requerimiento planteado y el agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>“Que en virtud de lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Programa de Seguridad Pública Municipal, solicito copia simple del oficio que le fue enviado con motivo de la baja del suscrito [REDACTED] por dicha Dirección al Encargado de Recursos Humanos de Oficialia Mayor”(Sic)</i></p>	<p><i>“Oficio 150/2015-18 suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General del Programa de Seguridad Pública (4 de noviembre de 2015)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En contestación a su solicitud N° 00643815, de Fecha 29 de octubre de 2015, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no obra</i></p>	<p><i>“Me contestan que no me pueden dar la información sustentándose de que se trata de una información reservada de conformidad con el art. 16 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que ya se encuentra abrogada, además si fuese el caso de que se trate de la actual Ley de Transparencia su fundamentación es incorrecta ya que se presume la existencia de dicha</i></p>

	<p>dentro de esta Dependencia, así mismo le hago de su conocimiento que dicha información deberá solicitar la en el área de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Presidencia Municipal, ya que son ellos los encargados de resguardar dicha información.</p> <p>(...)</p> <p>Oficio 001/2015 suscrito por el Jefe de Recursos Humanos (4 de noviembre de 2015)</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto hago de su conocimiento que no puedo darle copia, dado que la baja está en la clasificación como información reservada en el periodo 2015-2018, conforme al Artículo 16, fracción I y II de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato.”</p> <p>(...)(Sic)</p>	<p>baja la cual no vulnera a ninguna persona ya que se trata de la baja del suscrito, se anexa la contestación que se realizo vía infomex.”(Sic)</p>
--	---	--

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, y analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, resulta claro para esta Autoridad que, el motivo del disenso del ahora recurrente versa en que, no le hacen entrega de la información solicitada por tratarse de información reservada, además refiere que la Ley de Acceso referida por el ente obligado se encuentra abrogada, finalmente expresa que el proporcionarse la documental solicitada no vulnera a ninguna persona ya que se trata de la baja del ahora recurrente. - - - - -

Así pues, en tratándose del agravio manifestado por la ahora recurrente, es posible colegir que después de un análisis exhaustivo del agravio esgrimido por el impetrante, **tenemos que dicha inconformidad se encuentra sustentada**, pues tal y como lo expone el recurrente la Ley de Acceso a la Información Pública del

Estado y los Municipios del Guanajuato, se encuentra actualmente abrogada, encontrándose actualmente en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asimismo es dable mencionar que la información proporcionada por la Unidad de Acceso combatida no es correcta, dado que únicamente se limitó a reenviar los oficios remitidos por las Unidades Administrativas correspondientes (Dirección General del Programa de Seguridad Pública y Recursos Humanos). - - - - -

En este orden de ideas se precisa que, la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información pública corresponde única y exclusivamente a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como entregar o negar la información publicada que le sea solicitada fundando y motivando su resolución en términos de la Ley de la materia, de igual forma le corresponde clasificar en pública, reservada o confidencial la información, acorde a lo establecido por las fracciones II, III y XII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fracciones que a la letra disponen lo siguiente: **"Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley (...)" (Sic).** - - - -

De lo anterior es posible colegir que, el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, fue incorrecto pues únicamente se limitó a enviar al peticionario los oficios de respuesta proporcionados por

las Unidades Administrativas correspondientes (Dirección General del Programa de Seguridad Pública y Recursos Humanos), siendo omisa en emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud planteada por el ahora recurrente, incumpliendo a todas luces con las atribuciones señaladas en el artículo 38 de la vigente Ley de la materia, por lo tanto la información proporcionada por el Ente obligado no puede ser considerada una respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente. - - - - -

A más de lo anterior resulta importante señalar que, los oficios proporcionados por la Unidad de Acceso combatida no pueden considerarse como un pronunciamiento por parte de dicho sujeto obligado, en virtud de que lo manifestado por las Unidades Administrativas no puede considerarse como negativa de información, o bien como tener por válida la clasificación de información reservada aludida por la Jefa de Recursos Humanos del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, pues dicha facultad corresponde única y exclusivamente a la Titular de la Unidad del mencionado sujeto obligado, acorde a lo establecido por las fracciones II, III y XII de la vigente Ley de la materia, es por ello que sin mayor necesidad de análisis este Órgano Resolutor tiene los elementos convictivos suficientes para determinar cómo **fundado y operante el agravio argüido por el ahora recurrente.** - - - - -

Sentado lo anterior se concluye, que efectivamente fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al proporcionársele al recurrente 2 dos oficios suscritos por las Unidades Administrativas correspondientes (Dirección General del Programa de Seguridad Pública y Recursos Humanos), en ese sentido el actuar de la Autoridad Responsable se traduce en la omisión de emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud inicial, incumpliendo con lo establecido por las fracciones II, III y XII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende **resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente para el efecto de Revocar el acto recurrido, pues sin lugar a dudas su derecho de acceso a la información pública ha sido vulnerado.** - - - - -

SÉPTIMO.- En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, y no obstante de resultar operante el agravio esgrimido por el recurrente, y por tanto, de proceder la revocación del acto recurrido en la presente instancia, por no emitirse pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Colegiado que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, tal y como lo sostiene en su informe la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, fue emitida una respuesta de forma extemporánea al peticionario, la cual, al realizar su valoración y análisis respectivos, este Colegiado determina que la misma no satisfizo a cabalidad el objeto jurídico peticionado, en virtud a que dicha respuesta no es del todo correcta, por lo cual resulta importante traer a colación el contenido de la misma: - - - - -

"(...)

Reconsiderando la clasificación realizada a la información que peticiona y dado que esta unidad de acceso pretende garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública Y el derecho a datos personales de los ciudadanos por tal motivo en seguimiento a la solicitud identificada con el folio 00643815 así como el recurso de revocación 391/15RRI envió respuesta complementaria a través de la cual entrego versión pública del documento solicitado ello conforme a lo dispuesto por el Art. 42 de la ley de Acceso a la información pública.

Ahora bien no omito mencionarle que en el supuesto de que el documento solicitado contenga información concerniente a quien se ostenta como C. [REDACTED].

Se pone a disposición la copia simple del oficio que fue enviado con la baja en EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. Fray Ángel Juárez # 32 segundo piso, zona centro. C.P. 38450,

Jerécuaro, Gto. A efecto de que en un término no mayor a 30 días y previa razón de recibo y previa identificación reciba el documento cuya información le concierne vía acción de datos personales.

(...)” (Sic)

Vista la respuesta complementaria obsequiada por el Ente obligado es menester precisar que, no es del todo correcta, pues no se acreditó en ningún momento el contenido de la información presuntamente entregada al recurrente, consistente la copia simple en versión pública del objeto jurídico petitionado, toda vez que, la Unidad de Acceso combatida fue omisa en remitir a éste Resolutor la documental a la que hace referencia en la respuesta complementaria extemporánea, asimismo manifestó incorrectamente como fundamento la ley de la materia que actualmente se encuentra abrogada. - - - - -

En este orden de ideas es dable mencionar que, la ley de acceso a la información pública a la que se hace referencia se encuentra actualmente abrogada, por lo tanto el fundamento argüido por la Autoridad Responsable resulta inaplicable, ahora bien suponiendo sin conceder que el sujeto obligado se refiera a lo dispuesto por el artículo 42 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de señalar que dicho precepto legal dispone para la emisión de una versión pública lo siguiente: **"Artículo 42.** *En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas."* (Sic), en este sentido se desprende claramente que, en el oficio de respuesta complementaria no se precisó las partes que fueron eliminadas por

tratarse de información reservada o confidencial; por otra parte la Unidad de Acceso combatida fue omisa en aportar la documental que acredite la información que presuntamente entrego en versión pública al recurrente, a fin de que este Resolutor pudiera analizarla y valorarla determinando si dicha versión pública es o no correcta. Ante dichas circunstancias se afirma que, no es dable convalidar la respuesta extemporánea obsequiada en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Por último resulta imprescindible mencionar que, a consideración de esta Autoridad Colegiada la información petitionada es susceptible de contener información confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad a lo establecido por la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 3.** Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...) **V. Datos personales:** La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras (...)", información que deberá ser entregada únicamente al titular de dichos datos, salvo que medie su autorización para que sus datos personales sean divulgados. No obstante a lo anterior y de conformidad a lo establecido por el artículo 42 de la vigente ley de la materia, es factible la emisión de

una versión pública del objeto jurídico petitionado, para lo cual deberá eliminarse las partes consideradas como confidenciales, sin embargo dicha circunstancia en la especie no aconteció, dado que la Autoridad Responsable fue omisa en remitir a este Colegiado la documental en versión pública que presuntamente le entregó al recurrente, así como de señalar las partes o secciones que fueron eliminadas. -----

En atención a lo expuesto en el presente considerando se concluye, que la respuesta emitida de manera extemporánea por parte de la Unidad de Acceso combatida, denota que no hubo un pronunciamiento adecuado por parte del sujeto obligado, al no precisarse puntualmente los fundamentos vigentes aplicables al caso concreto, además de no acreditarse con documental alguna la entrega en versión pública de la información petitionada, consecuentemente se actualiza la transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor del ahora recurrente, según se acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, y por ende, es que resulta **fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo.** -----

OCTAVO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de improcedencia plasmada en el petitorio tercero del informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: *"...en razón de que he dado respuesta a lo petitionado por el ahora recurrente y al quedar extinta la materia en el presente Recurso de Inconformidad, solicito a Usted, que sobresea este de conformidad con la fracción IV del numeral 115 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública..."(Sic)*, petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, pues tal como se estableció en el considerando tercero de la presente resolución,

fueron revisadas de oficio por esta Autoridad las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 79 de la vigente Ley de Transparencia, ninguna resultó actualizada, además de que la fundamentación invocada por el sujeto obligado resulta inaplicable, por tratarse de un Reglamento actualmente abrogado, consecuentemente resulta improcedente la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe rendido por el sujeto obligado. - - - - -

NOVENO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente fallo jurisdiccional, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente, así como fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00643815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, **emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual, entregue en versión pública la documental que contiene el objeto jurídico petitionado, señalando las partes o secciones que fueron eliminadas, incluyendo además los fundamentos vigentes aplicables de la ley de la materia. Para lo cual deberá observar lo establecido por los artículos 20, 38 fracciones III, XII y XV y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **391/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00643815 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato. - - - - -

- - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en relación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00643815 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.** - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9.^a sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**